



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 28/07/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-074616

N/REF: 430/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE INCLUSION, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

Información solicitada: Reuniones Mesa Delegada de Seguridad Social y acuerdos adoptados.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 10 de diciembre de 2022 al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« MESA DELEGADA DE SEGURIDAD SOCIAL

A tenor de lo previsto en cuanto al contenido obligatorio de las actas de los órganos colegiados, debiendo levantarse acta por el secretario de cada sesión que celebren, especificando necesariamente el contenido de los acuerdos adoptados (artículo 18.1 de la Ley 40/2015) y de lo sentenciado por el Tribunal Supremo (STS 704/2021 de 19

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

de febrero de 2021) sobre el contenido necesario del acta (las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están excluidas del conocimiento público al amparo del artículo 14.1.k de la Ley 19/2013 de Transparencia), que comprende no solo los acuerdos adoptados sino también las actas de las reuniones del órgano colegiado, SOLICITO, como representante del sindicato CGT (miembro de la Junta de Personal de los servicios periféricos de la AGE en la provincia de Zaragoza),

1. Conocer las distintas reuniones que ha mantenido desde junio de 2019 (fecha de las últimas elecciones a órganos de representación del personal en la AGE) la Mesa delegada de Seguridad Social integrada por miembros de CSIF, UGT, CCOO CIG y ELA según prevé el anexo 2.2 de la Resolución de 22 de enero de 2021 que publica el Acuerdo de las Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado (BOE 29 enero 2021).

2. Conocer los acuerdos adoptados».

2. No consta respuesta de la Administración
3. Mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG indicando no haber recibido respuesta alguna a su petición de acceso.
4. Con fecha 10 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 2 de marzo se recibió respuesta, adjuntando la documentación solicitada, entre la que se encuentra resolución de fecha 27 de febrero concediendo el acceso solicitado, e informe con el siguiente contenido:

«Con fecha de 14 de febrero de 2023 se ha recibido en esta Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Oficio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para la remisión del expediente y realización del trámite de alegaciones respecto a la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] ante dicho Consejo en solicitud de acceso a la información del expediente 001-074616.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

En relación con ese expediente y dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes alegaciones:

PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, solicitud de acceso a la información pública relativa a las reuniones mantenidas por la Mesa delegada de Seguridad Social desde junio de 2019 y los acuerdos adoptados.

SEGUNDO: Con fecha de 9 de enero de 2023 se recibió dicha solicitud en esta Subsecretaría, siendo ésta la fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO: El 9 de enero de 2023 esta Subsecretaría planteó ante la Unidad de Información de Transparencia Central la duda de si podían ser objeto de publicación las actas y los acuerdos de la Mesa delegada, sin obtener respuesta.

Se reiteró nuevamente esta petición el día 14 de febrero de 2023. Así la Unidad de Información de Transparencia Central respondió el día 15 de febrero de 2023 lo siguiente:

“En relación con la pregunta planteada sobre la solicitud de derecho de acceso 001-074616, y sin entrar en el fondo de la cuestión. Parece razonable que, si la información solicitada es información pública no afectada por ninguno de los límites del artículo 14 que vienen establecidos por la Ley, ni por otras posibles causas de inadmisión recogidas en el artículo 18, debiera concederse la información.

En este caso concreto y por lo que SOLICITA el interesado, la información a facilitar sería:

- 1. Conocer las distintas reuniones que ha mantenido desde junio de 2019, la mesa delegada de Seguridad Social integrada por miembros de CSIF, UGT, CCOO CIG y ELA.*
- 2. Conocer los acuerdos adoptados.”*

Con fecha de 27 de febrero de 2023, esta Subsecretaría ha dictado Resolución en la que se concede el acceso a la información solicitada en documento anexo a la misma, incluyendo la relación de las distintas reuniones que ha mantenido desde junio de 2019 la Mesa delegada de Seguridad Social.

Con respecto a los acuerdos adoptados, se informa que desde el ejercicio 2019 no consta la firma de ningún acuerdo con la parte sindical.

CUARTO: Se considera que procede inadmitir la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que esta unidad ha procedido a dar respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED], una vez que ha dispuesto de la confirmación de concesión de la información por parte de la Unidad de Información de Transparencia Central».

La resolución aportada se pronuncia en los términos indicados en el informe de alegaciones, y se acompaña del anexo al que hace referencia, cuyo contenido es el siguiente:

«ANEXO

A continuación, se indican las fechas de las distintas reuniones que ha mantenido desde junio de 2019 la Mesa delegada de Seguridad Social.

- 17 de octubre de 2019.*
- 9 de julio de 2020.*
- 4 de febrero de 2021.*
- 29 de septiembre de 2021.*
- 8 de junio de 2022 (Extraordinaria)*
- 21 de septiembre de 2022 (Extraordinaria)*
- 27 de octubre de 2022 (Extraordinaria)*
- 10 de noviembre de 2022 (Extraordinaria) (No asisten los sindicatos)».*

5. El 3 de marzo de 2023 se recibe escrito del reclamante indicando lo siguiente:

«Recibo tarde la Resolución en Portal, resolución que es tan escueta que no da respuesta a lo tratado en las reuniones de las Mesas, por lo que ...

Solicito acceso a los temas tratados aunque no hubiera acuerdos entre las partes».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide: i) conocer las distintas reuniones que ha mantenido desde junio de 2019 la Mesa delegada de Seguridad Social; ii) conocer los acuerdos adoptados.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, dicta resolución concediendo el acceso y aporta la documentación correspondiente.

El reclamante, en el trámite de audiencia concedido, manifiesta su disconformidad por lo tardío de la misma, así como por su contenido, indicando que la información recibida es *«tan escueta que no da respuesta a lo tratado en las reuniones de las Mesas»*, por ello solicita *«acceso a los temas tratados aunque no hubiera acuerdos entre las partes»*.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior y a la vista de la documentación aportada, debe concluirse que el Ministerio, si bien de forma extemporánea, ha dado respuesta a la solicitud cursada en los términos en los que la misma se planteó; esto es, el listado de las diferentes reuniones mantenidas por la Mesa Delegada, desde junio de 2019 y afirmación de que *«[c]on respecto a los acuerdos adoptados, se informa que desde el ejercicio 2019 no consta la firma de ningún acuerdo con la parte sindical»*.

Tal como se ha apuntado, en el trámite de audiencia conferido el reclamante solicita *ex novo* el acceso a los temas tratados, aun sin acuerdo. Pues bien, desde esta

perspectiva no es posible desconocer que, tal como ha reiterado este Consejo, la naturaleza revisora de la reclamación impide modificar los términos de la inicial solicitud de acceso (excepto si es para acotarla); por lo que no procede pronunciamiento alguno respecto a la información consistente en los *temas tratados* que no fue objeto de su inicial pretensión y se introduce por primera vez en el trámite de audiencia de este procedimiento.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener una resolución en el plazo legalmente establecido y por otro, tener en cuenta el hecho de que le ha proporcionado la información.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0627 Fecha: 28/07/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>